



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220005000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	04/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Etc
08001418901020220088600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220088600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Maritza De La Rosa Diaz	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220108000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Ospino Solis	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220108000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Luis Ospino Solis	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220090900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Castillo	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220090900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Castillo	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220087500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tonino Moña Ismare	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220087500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tonino Moña Ismare	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220008700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Alfredo Rodriguez Cabarcas	04/04/2024	Auto Decreta - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.Etc
08001418901020220090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Paola Llanos Rodriguez	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220090400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Paola Llanos Rodriguez	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Restrepo Rivera Rosalba	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220086900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Restrepo Rivera Rosalba	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230011500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Alexander Santana Pua , Hernando Vasquez Vacca	04/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220072400	Ejecutivo Singular	Distribuciones Ordel Sthetic Sas	Scao Sociedad Colombiana De Armonizacion Orofacial S.A.S	04/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: No Reponer El Auto Recurrido De Fecha 10 De Julio Del 2023, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Proveído...
08001418901020230011700	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Magda Rocio Sanchez Cabra	04/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230011700	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Magda Rocio Sanchez Cabra	04/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220006600	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Juan Alberto Ospino Roca, Jessica Rodriguez	04/04/2024	Auto Decreta - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020220021000	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Meliza Villa Alvarado	04/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901020220008100	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Rosana Manosalva Anichiarico	04/04/2024	Auto Decreta - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Etc

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220001300	Ejecutivo Singular	Vanessa Johana Araque Chaparro	Beatriz Elena Diaz Amel	04/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Primero: Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtudde Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso. Etc
08001418901020210051600	Ejecutivo Singular	Victor Manuel Villanueva Jimenez	Carlos Alberto Viloría Guzman, Y Otros Demandados	04/04/2024	Auto Decreta - Requerir A La Parte Demandante Victor Manuel Villanueva Jimenez Quien Actúa Por Intermedio De Apoderado Judicial, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 5 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220012800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Miranda Zambrano, Jairo Jose Villareal Cantillo	04/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001400301920180124600	Verbales De Menor Cuantia	Shirle Del Carmen Marquez Paternina	Nemesio Rafael Daza Cardenas	04/04/2024	Auto Decreta - Requerir A La Parte Demandante Shirle Marquez Paternina, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta (30) Días Siguietes De La Notificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

1ffe2061-e943-4f00-a7ff-d6e2631135ba



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220005000

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE NIT. 901-157.522-6

EJECUTADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220005000, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE contra BANCO DAVIVIENDA S.A. cuya última actuación data del 01 de junio de 2022 correspondiente a la remisión del auto de mandamiento de pago al ejecutante.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 01 de junio de 2022 correspondiente a la remisión del auto de mandamiento de pago al ejecutante, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma



previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffbc7958068e39b9303f9d2f4d05dd9d4c14e250e99b995e7579b352c6fd06**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220088600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220088600, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220088600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, en contra de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, C.C. No. 63.298.616., y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

- a. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$5.163.532), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 5163532
- b. Por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 18 de febrero de 2022.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ad2bc5841743a0c4fa49ffa7fa48a58726f1a513ef896f1ba6590ffd9098a**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220108000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220108000, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220108000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, en contra de JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JORGE LUIS OSPINO SOLIS C.C. 85.166.625, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$8.327.840), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré No. 13446872
- b. Por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 06 de septiembre de 2021 hasta el 10 de mayo de 2022.
- c. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44eb96d59d8aa19572cf8577b4a2455def32a69b7e9c8e3508df6d4d525fac**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220090900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91513350
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220090900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220090900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, en contra de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91513350.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de PEDRO ALFONSO CASTILLO HERNANDEZ, C.C. 91513350, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$16.494.441), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 9664719
- b. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152ed65eaaf00bb5ce8f5fa61af9f47cedc139137075e32ef80377b85fbc224f**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220087500
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: TONINO MOÑA ISMARE, C.C. 11.885.879
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220087500, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220087500, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, en contra de TONINO MOÑA ISMARE, C.C. 11.885.879.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de TONINO MOÑA ISMARE, C.C. 11.885.879., y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.852.737), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 5181761.
- b. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$968.369) por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 21 de septiembre de 2022.
- c. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dec403284cd801a5c0ad0bc1bd2d346f0cf4efd1d080eb9ee4aea4705aeb10**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220008700

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG NIT 900.015.322-7

EJECUTADO: ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS CC 8.677.613

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220008700, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, y no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG contra ALFREDO RODRIGUEZ CABARCAS cuya última actuación data del 02 de diciembre de 2022 correspondiente a la remisión de los oficios de embargo.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos de rigor desde la última actuación enarbolada es del 02 de diciembre de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG quien actúa a través de apoderado judicial para que arrime al Despacho el titulo valor original LETRA DE CAMBIO base de la ejecución del presente proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

SEXTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dfb973db38302907532e3e9c4637287f523061590b01a864abb6985d4648f1**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220090400
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ, C.C. 1.051.815.408
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220090400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220090400, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, en contra de LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ, C.C. 1.051.815.408.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LEISY PAOLA LLANOS RODRIGUEZ, C.C. 1.051.815.408., y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.411.175), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 8663973
- b. Por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 27 de octubre de 2021.
- c. Los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff1360753c5b3ebc0efa24b1108f96210d9409201e880a22f4b2f7a95bbc3c**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220086900
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO,
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ROSALBA RESTREPO RIVERA, C.C. 29.393.131
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020220086900, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220086900, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, en contra de RESTREPO RIVERA ROSALBA, C.C. 29.393.131.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ROSALBA RESTREPO RIVERA, C.C. 29.393.131., y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- a. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$14.144.545), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 8436475
- b. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$3.879.407) por los intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 21 de septiembre de 2022.
- c. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

TERCERO: Tener al (la) dr(a). JUAN PABLO TORRES AGUILERA como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08eb35488463d0cfa35306d35674433910f5d1cbbc4ca391e970e5196df5ed**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230011500
DEMANDANTE: CREDITUTLOS S.A.S NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: ALEXANDER SANTANA PUA C.C: 72.208.835,
WILFRIDO SANTANA PUA C.C: 8.604.739,
HERNANDO VASQUEZ VACCA C.C: 72.294.481
ACTUACIÓN: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001418901020230011500, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, en el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses corrientes y moratorios; sin embargo, no precisa las fechas a partir de las cuales pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

De igual modo, aunado a lo anterior, revisado el acápite de competencia y cuantía se observa que la parte demandante afirma que el lugar del cumplimiento de la obligación es el Distrito de Santa Marta, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

Así las cosas, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3beea25a3fc89cb3d6ac9e0070046d9817c39d9325511b21bcc1703897461c**

Documento generado en 04/04/2024 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220072400
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ORDEL STHETIC S.A.S., NIT 901.143.509-9
DEMANDADO: SCAO SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARMONIZACION OROFACIAL
S.A.S. NIT. 901.183.200-1
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, la parte demandante presentó sustitución de poder y presenta recurso de reposición contra el auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), que declaró no librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de febrero del 2024.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 10 de julio de 2023, se procedió a DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 20 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia, así mismo, se decidió no librar mandamiento de pago dentro del presente proceso.

El 8 de marzo de 2023, la parte demandante mediante apoderada judicial Dra. KAREN PAOLA ACOSTA MEJIA, renuncia al poder otorgado inicialmente, de igual forma, sustituye poder al Dr. ALFONSO GARAVITO CASTILLO, que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.761.491 y T.P No. 45989.

Recurso: Señaló el recurrente que el 12 de julio de 2023, el Despacho notificó por estado No. 84 auto decide Control de legalidad, negando mandamiento de pago, afirma que se entendió surtida al día siguiente de su notificación, iniciando el 13 del mismo mes el término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, sostiene que el termino se cumplió el día 17 de julio de 2023, día en que radicó el escrito de reposición.

Indica que de conformidad a los conceptos descritos en el Decreto 2242 de 2015, el titulo valor aportado con el escrito de la demanda corresponde a una factura electrónica emitida por un proveedor tecnológico llamado ISIIGO en el cual se muestra la venta de productos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

farmacéutico tales como FILERAH MID CJ X 1 ML y FILERAH HARD CJ X 1 ML.

Acto seguido precisa el demandante que *“contrario a lo señalado por el Despacho en el auto de fecha 10 de julio de 2023, donde se hace referencia a un asunto totalmente diferente indicado en la demanda y por el cual se solicitó mandamiento de pago, pues, con todo respeto su señoría el auto que se cuestiona hace mención a un contrato de prestación de servicios y al cobro de honorarios por unos servicios prestados el cual no corresponde con el título de recaudo a demandar”*

Seguidamente sostiene la parte actora que la factura electrónica No. FE-369 en su parte inferior indica lo siguiente:

“la factura electrónica de venta aplica las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. Número Autorización 18764022407446 aprobado en 20211206 prefijo FE desde el número 1 al 10000 Vigencia: 24 Meses Régimen simple de tributación - Actividad Económica 2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico uso farmacéutico Tarifa 0

CUFE:

*34e9646188e99e27c879a33751b37674b220c384cf270b3c2e7b979b711b42
91b4a4d232f88a016960344f063fab15bf”*

Precisa el demandante que el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) es el encargado de permitir el reconocimiento y la unicidad de las facturas electrónicas de forma inequívocamente en Colombia. Está definido en el artículo 6 de la Resolución 0019 del 24 de febrero de 2016, donde explica qué compone el CUFE, describe que este tiene 40 caracteres y puede ubicarse en cualquier parte de la representación gráfica (archivo en PDF) de la factura. Incluye la respectiva Clave de Contenido Técnico de Control que es generada y otorgada por la DIAN.

Consecuentemente manifiesta el ejecutante que se aprecia una interpretación equivocada del despacho cuando niega el mandamiento de pago. De lo anterior describe lo siguiente

“De acuerdo con lo anterior, se aprecia una interpretación equivocada del Despacho cuando niega el mandamiento de pago, toda vez, que con la factura electrónica No. FE-369 se comprueba que es un título ejecutivo base de ejecución en el que muestra una obligación clara, expresa y exigible donde se constata que el documento proviene de un deudor el cual constituye plena prueba contra él, así mismo la factura cumple con los requisitos formales establecidos en el C.G.P. y el Decreto 2242 de 2015, razón para LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia fechada 10 de julio de 2023, en consecuencia, se libre mandamiento de pago junto con el auto que decreta medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

Los términos y cargas procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:

“Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas.”

Factura electrónica

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto. (...).”

CASO CONCRETO

El argumento total del recurrente consiste en afirmar que el despacho incurrió en una interpretación equivocada cuando niega el mandamiento de pago, toda vez, que con la factura electrónica No. FE-369 aportada por la ejecutante, afirma, se comprueba que es un título ejecutivo base de ejecución en el que muestra una obligación clara, expresa y exigible donde se constata que el documento proviene de un deudor el cual constituye plena prueba contra él, así mismo, sostiene que las facturas electrónicas cumplen con los requisitos formales establecidos en el C.G.P. y el Decreto 2242 de 2015, razón para librar mandamiento de pago. De igual forma, expone en su censura que el auto que se cuestiona hace mención a un contrato de prestación de servicios y al cobro de honorarios por unos servicios prestados el cual no corresponde con el título de recaudo a demandar.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia STC11618-2023, en esa oportunidad expuso los derroteros de los requisitos de expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor, en esa oportunidad dispuso lo siguiente.

“3.- De los requisitos de expedición de la factura electrónica de venta para ser título valor. Pues bien, en cuanto a los requisitos de expedición, importa realizar las siguientes precisiones:

a). No son exigibles en todas las circunstancias”

“A tales fines, también debe evaluarse la exigibilidad del deber de expedir factura electrónica, atendiendo, como se anotó en el numeral anterior, la fecha a partir de la cual el emisor de la factura debía ser habilitado por la DIAN como facturador electrónico, y que el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó en forma definitiva la circulación de la factura electrónica como título valor, entró a regir el 20 de agosto de 2020. Con ese fin, deben consultarse los artículos 8 y 20 de la Resolución mencionada, toda vez que contemplan el calendario de implementación de la factura electrónica.

Al mismo tiempo, debe considerarse que los facturadores electrónicos podrán expedir facturas físicas cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, caso en el cual deberán someterse a la normativa especial que las regula.

b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

eficiente

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica - CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, una vez revisado los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que el documento denominado factura electrónica no fue aportado en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma y jurisprudencia anteriormente transcrita.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor y a su vez, para que se verifique la autenticidad de la misma, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta como título valor por este Despacho, circunstancia no subsanable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. el cual exige que el documento allegado con la presentación de la demanda deba prestar mérito ejecutivo:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, dicho lo anterior, considera esta dependencia jurídica que no son de recibo los argumentos del recurrente, en consecuencia este despacho decidirá no reponer el auto recurrido de fecha 10 de julio del 2023.

Sobre el punto en que el ejecutante manifiesta lo argumentado por este despacho en el cual se afirma *“en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados, la cual al someterse a revisión se*

¹ STC11618-2023 - Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo”, lo anterior, deviene por un error involuntario del despacho, en que se indicó esta consideración que no daba lugar al estudio del presente proceso.

En cuanto a la renuncia y sustitución de poder presentada por la Dra. KAREN PAOLA ACOSTA MEJIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.478.320, con T.P. No. 384120 esta judicatura aceptará la renuncia de la misma, y en consecuencia reconocerá personería jurídica al Dr. ALFONSO GARAVITO CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.761.491, con T.P. No. 45989 de conformidad a los artículos 74, 75, 76 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 10 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR, la renuncia de poder que hace la Dra. KAREN PAOLA ACOSTA MEJIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.478.320, con T.P. No. 384120, en su calidad de apoderado de la parte demandante de conformidad al artículo 76 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Dr. ALFONSO GARAVITO CASTILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.761.491, con T.P. No. 45989, como apoderado(a) de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1cdbcf72d2546113c281ed3cfacd807d8fcb11291f1921e1b158832c0dae65**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020230011700
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900.920.021 - 7
DEMANDADO: MAGDA ROCIO SANCHEZ CABRA, C.C. N° 52.007.443
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda, del mismo modo, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Se precisa que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado.

Por otro lado, el abogado de la parte demandante Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, presentó renuncia al poder otorgado, por consiguiente, se aceptará la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P; de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S NIT: 900.920.021 - 7, en contra de MAGDA ROCIO SANCHEZ CABRA, C.C. N° 52.007.443, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$5.853.410), por concepto de capital contenido en pagaré No: 52240
- b. Los intereses moratorios causados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, en su calidad de apoderado de la parte ejecutada, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3d4266024d2993c0417bdd3730f1c79b9fccce3b7ad46e755ea2b6392525b**

Documento generado en 04/04/2024 02:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220006600
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO CC 32.724.517
EJECUTADO: JUAN ALBERTO OSPINO ROCA CC 77.193.114
JESSICA RODRIGUEZ CC 22.462.424
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220006600, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por RUTH MERY VASQUEZ QUINTERO contra JUAN ALBERTO OSPINO ROCA Y JESSICA RODRIGUEZ cuya última actuación data del 27 de septiembre de 2022 correspondiente al auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo el levantamiento de las medidas cautelares en calenda de 27 de septiembre de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN



AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d72e52d7961b8d3648c815bfa67e7fa14f00156106eb6e8775494851c7401b**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418901020220021000
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MELIZA VILLA ALVARADO C.C: 1.129.489.924
ACTUACIÓN: ACCEDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez al despacho el presente proceso de solicitud de terminación de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria VEHICULO, radicado bajo el número 08001418901020220021000, contra MELIZA VILLA ALVARADO C.C: 1.129.489.924, para informar que el Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, apoderado de la parte demandante., presenta terminación por pago total de la solicitud de Aprehensión del bien, y solicita el levantamiento que recae sobre el vehículo de placas UCO-296, a favor del deudor garante. Sírvase Proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante obrando por medio de apoderado, da por terminado la solicitud de Aprehensión del bien, del vehículo de Placas UCO-296, a favor del garante deudor de conformidad a la garantía mobiliaria No. 107430002227D2 y pide se ordene la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial, Cancelada, o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente. Terminado el procedimiento, la entidad autorizada archivará el expediente y el acreedor garantizado registrará la terminación de la ejecución y cancelación o modificación de la garantía según lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.1.26. y 2.2.2.4.1.31 del presente decreto y 76 de la Ley 1676 de 2013.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, este Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora. Además, dispondrá el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo identificado con Placas UCO-296, que fueron decretadas en el proceso de Aprehensión, y la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo trabado en el proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado la ejecución en el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de marca CHEVROLET, Línea TRACKER, modelo 2015, placa UCO-296, color AZUL LUXO, chasis No. 3GNCJ8CE6FL148043, motor No. CFL148043, servicio PARTICULAR, de propiedad de la señora MELIZA VILLA ALVARADO identificada con la C.C. # 1.129.489.924, y la cancelación de la orden de inmovilización. Líbrese los oficios



respectivos, a la POLICIA NACIONAL SIJIN GRUPO DE AUTOMOTORES,
de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR la entrega al garante deudor MELIZA VILLA ALVARADO,
identificada con la C.C. # 1.129.489.924, el vehículo de Placas UCO-296

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de soporte para iniciar
la solicitud de pago directo, como es el contrato de Garantía Mobiliaria.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b9458e92909c2e38220f5320e8b93afdf99c6a76dce12c5cca0baf073a2055**

Documento generado en 04/04/2024 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220008100
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
EJECUTADO: ROSANA MANOSALVA ANICHARICO,
ALFONSO MANOSALVA SANCHEZ
MARIA KAROLINA MENDOZA REYES
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220008100, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ROSANA MANOSALVA ANICHARICO, ALFONSO MANOSALVA SANCHEZ y MARIA KAROLINA MENDOZA REYES cuya última actuación data de 02 de diciembre de 2022 correspondiente a la remisión de los oficios de embargo.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada es del 02 de diciembre de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la



fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA quien actúa a través de apoderado judicial para que arrime al Despacho el título valor original PAGARÉ base de la ejecución del presente proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

SEXTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPEROS ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739e114e0fbdf63283911597a28457a0c63cfb566ebd4bdf2e6cd6b66fa882d**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220001300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VANESSA JOHANA ARAQUE CHAPARRO, C.C. 1.140.832.415

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DIAZ AMEL, C.C. 22.461.708

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220001300, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por VANESSA JOHANA ARAQUE CHAPARRO contra BEATRIZ ELENA DIAZ AMEL cuya última actuación data de 13 de mayo de 2022 decretando medidas cautelares.

Ante lo anterior convine resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo la admisión de la demanda en calenda de 13 de mayo de 2022 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de DOS AÑOS. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
EL JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1aeef03473e10d99998b9f44612de0696987776c9dcb577c7df06b6317ac96**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:08001418901020210051600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: VICTOR MANUEL VILLANUEVA JIMENEZ C.C. 852.647

EJECUTADO: ALBERTO ALEJANDRO VILORIA HERRERA C.C. 13.851.216 CRISTIAN ALFREDO BECERRA PULGARIN C.C. 72.339.449 JORGE LUIS GONZALEZ SANTIAGO C.C. 72.256.551

ACTUACIÓN: AUTO CARGA PROCESAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el expediente del proceso de la referencia, donde se hace necesario requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, disponer el trámite que corresponda. Sírvase proveer. Sírvase resolver.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones de notificación del demandado JORGE LUIS GONZALEZ SANTIAGO del mandamiento de pago y como quiera que el proceso no puede adelantarse sin el cumplimiento de dicha carga, este despacho ordenará a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., que establece lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Subrayado del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante VICTOR MANUEL VILLANUEVA JIMENEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado JORGE LUIS GONZALEZ SANTIAGO C.C. 72.256.551, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, concordante con lo ordenado en la ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df49f5260c7e537e2c7fd211cc07d4fb9dc20d3b9e4d14398183b9c67b18c0**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020220012800
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
EJECUTADO: MIRANDA ZAMBRANO IVAN MANUEL
 JAIRO JOSE CANTILLO VILLARREAL
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220012800, informándole que la presente demanda tiene más de un año de inactividad, no se encuentra memorial pendiente de trámite ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso EJECUTIVO presentado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra MIRANDA ZAMBRANO IVAN MANUEL y CANTILLO VILLARREAL JAIRO JOSE cuya última actuación data del 02 de febrero de 2023 correspondiente al mandamiento de pago. Ante lo anterior conviene resaltar que revisado el proceso no existe más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo del 02 de febrero de 2023 correspondiente al mandamiento de pago, como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha han transcurrido más de UN AÑO. Teniendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: No se condene en costas a las partes. Ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adeb325cb533198aa8a56aa309a7698af69cf3f709d30c73895f7bdfdb48f211**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001400301920180124600

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SHIRLE MARQUEZ PATERNINA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS; MARGARITA BELTRAN OLIVEROS, RAMON DAZA BELTRAN, VERENA DAZA BELTRAN, JHONNY JAUSST DAZA BELTRAN, BETTY DAZA BELTRAN, NEMESIO DAZA MARQUEZ y demás personas indeterminadas.

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001400301920180124600, el cual se encuentra memorial de fecha 20 de marzo de 2024 mediante el cual la actora allega la publicación de la valla y notificación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, advierte la togada que si bien el demandante aporta constancia de notificación electrónica del señor NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS al correo daza0308@gmail.com, el trámite de notificación no se acopla en primera medida a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (negrillas fuera del texto)*

A su vez, observa el despacho que tampoco se cumple con lo normado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la notificación personal sólo se entenderá surtida, a términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020), *“en el entendido que el término allí dispuesto, empezará a contarse **cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

Esto pues, en el memorial de notificación aportado, no se evidencia constancia del acuse de recibo del correo electrónico remitido a los demandados, que permita a la postre al juzgador verificar la validez de lo obrado, ello de conformidad con el inc 5°, num 3° Art. 291 del C.G.P y el Inc. 3° Art. 8° de la Ley 2213 de 2022



Tampoco, se acompaña prueba adicional que, en medio diferente, permita constatar el acceso del destinatario a ese mensaje. En efecto, a la letra reza la norma que:

*“Código General del Proceso. Artículo 291, inciso 5° numeral 3. Práctica de la notificación personal (...) **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

“Ley 2213 de 2022. Artículo 8. Inciso 3°. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Justamente, lo que se advierte en la pieza procesal presentada, que se dice ser contentiva de la comunicación enviada a la pasiva, no deja de poner en evidencia que en el ámbito actual de la virtualidad y en el marco del proceso llevado no presencialmente, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.) y la captura de la impresión de pantalla, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere bien sea, el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar el recibo del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, una vez el mismo sea depositado en el e-mail o bandeja del receptor (acuse de recibo), ahora bien, más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el acceso mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que se itera, en este caso **NO** se ha visto cumplida por parte del demandante, pues no se ha traído ni el mensaje de confirmación de entrega, que forjase el acuse de recibo del mensaje comunicado, donde el mismo sistema o programa utilizado sea quien remita al correo de quien expidió el e-mail, la prueba acreditativa de lo mismo (como si sucede v. gr. con los programas o servicios de Microsoft 365, Windows Live Mail, Certimail, Servientrega etc.), ni tampoco se ha evidenciado alternativamente, que la pasiva hubiese aportado evidencia de que se haya tenido acceso a ese correo electrónico personal remitido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado NEMESIO RAFAEL DAZA CARDENAS, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante SHIRLE MARQUEZ PATERNINA, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

con la carga procesal de notificar al señor NEMESIO DAZA MARQUEZ, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
EL JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38855413019a3fc1c0dc34a53f4a683e7fc93335d9b6a881c70682cc45666e62**

Documento generado en 04/04/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>